



LIC. FERNANDO JARA SOTO SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. EDIFICIO. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EXVI LEGISLATURA

1 7 ENE 2025

Direccion de Apoyo Legisianvo

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, anexo INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN L, 43, FRACCIÓN VII, Y 68, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior a efectos de que la misma sea incluida en la orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

DIPA BIANNI PALOMEC

ENRÍQUEZ

DIPA. IRMA PINEDA SANTIAGO

ongreso del Estado de Oaxaca

LXVI LEGISLATURA

17 ENE 2025

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 17 de enero de 2025

Secretaria de Servicios Parlamentarios





DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. EDIFICIO.

Las suscritas Biaani Palomec Enríquez, Irma Pineda Santiago y el suscrito Dante Montaño Monteros, Diputados Integrantes del Partido Trabajo de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, someto a consideración, análisis y en su caso aprobación de esta Soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN L, 43, FRACCIÓN VII, Y 68, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, sirva de sustento a la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es conveniente, antes de iniciar con la presente reforma en materia de votaciones, hacer algunas breves referencias históricas de las mismas.

El Reglamento del Congreso de Chilpancingo, dictado por el Generalísimo José María Morelos y Pavón el 11 de septiembre de 1813, considerado el primer ordenamiento electoral del México Independiente, reguló las actividades de esta asamblea. En su articulado establecía, entre otras disposiciones, el proceso de elección de los diputados representantes de sus respectivas provincias. Es





conveniente hacer notar que la forma de las elecciones y las votaciones eran dispensadas de la rigidez en cuanto a la perfectibilidad, puesto que la situación imperante en esa época exigía la urgencia de resolución en los procedimientos.

Las votaciones se definían por mayoría y: "... discutido un asunto echará cada diputado ... en uno de los dos globos que se destinarán a este fin... la cedulita de apruebo o no apruebo ..." (Art. 22). Se empleaba también el término "pluralidad de votos" para decidir las votaciones (Arts. 24, 43, 44 51, 53). Asimismo, las votaciones se decidían por discusión del cuerpo deliberante (Art. 27). El voto sería directo y secreto.

El Reglamento Interior de las Cortes, vigente por el Decreto LXXXVII, del 29 de junio de 1821, regulaba entonces las votaciones en base a la pluralidad de votos (Art. 15), a una pluralidad absoluta de votos (Arts. 17 y 25), al voto decisivo (Art 31), a la suerte (Art. 66), a las presencias, solamente cuando se acordaran resoluciones que no formaran leyes (Art. 70) y a la opinión (Art. 77). Las votaciones se hacían de tres modos: 1) por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar sentados lo que reprueban; 2) por la expresión individual de sí o no, y 3) por escrutinio.

Señalaba, también, la secuencia del proceso en las votaciones y en los modos y maneras como el voto podía expresarse y contarse (Arts. 113 al 126). Llama la atención lo dispuesto sobre los empates, pues cuando continuaban a presentarse en los casos de elección de personas, era la suerte lo que los decidía (Art. 124). Las cédulas (bolitas de mano) se depositaban en una caja que podía o no estar cerrada con llave (Art. 123).

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano decretó el 25 de abril de 1823, el Reglamento que regularía al Soberano Congreso en su gobierno interior. Las votaciones se harían al igual que en el Reglamento Interior de las Cortes, de los tres modos siguientes: 1) por el acto de levantarse los que aprueban, y quedar sentados





los que reprueban; 2) por la expresión individual de sí o no, y 3) por escrutinio (Art. 100).

El voto del presidente del Congreso no era preferente sino singular (Art. 17). Se hacía ya mención en la Constitución en cuanto al número de votos señalados para la discusión y aprobación de las leyes y contribuciones generales (Art. 54). Se establecía, también, la pluralidad absoluta de votos (Art. 55). Se señalaba que las votaciones podían ser nominales (Art. 101). Se regulaban votaciones a escrutinio no secreto o secreto "... en las primeras, los diputados se acercaban a la mesa y manifestaban al secretario delante del presidente su voto, y en las segundas, se hacían por cédulas escritas que se entregaban al presidente, quien sin leerlas las depositaba en una caja..." (Art. 108). La pluralidad absoluta de votos era equiparada con la mayoría absoluta (Arts. 109 y 110), Se utilizaban, también, para la expresión de votos, al igual que en el Reglamento de las Cortes, las bolitas de mano y las cajas con llave para depositar los votos (Art. 110). En los casos de empate sobre elección de personas, se definía la votación, en "último caso", por la suerte (Art. 111).

El Soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto del 23 de diciembre de 1824, dio a conocer el Reglamento de la época para el Gobierno Interior del Congreso General. También en este reglamento se decidían las votaciones por pluralidad absoluta de votos como lo señalan los (Arts. 4, 7, 130, 141). El voto del presidente no era preferente, y en ciertos casos, si era necesario, se consultaba a la Cámara (Art. 20). Por lo que se refiere a la forma como se harían las votaciones, se establecía que éstas se realizarían en los tres modos siguientes: 1) nominalmente, por la expresión individual de sí o no, 2) por el acto de ponerse de pie los que aprueban, y quedar sentados los que reprueban y 3) por cédulas, en escrutinio secreto (Art. 120). Como se podrá observar, este Reglamento ya presentaba algunas modificaciones con respecto a los Reglamentos





precedentes. Asimismo, presentaba variaciones en cuanto a las personas y al número que intervenían en el conteo de los votos (Art. 121) y en los procedimientos (Art. 129). Los casos de empate, sólo eran considerados cuando se realizaban votaciones que no eran para elegir o presentar personas, y se decidían sin recurrir a la suerte (Art. 132).

El decreto número 14,297, del 20 de diciembre de 1897, contiene el Reglamento de la época, para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Al igual que en los reglamentos precedentes se equivalen la pluralidad absoluta de votos con la mayoría absoluta, como puede observarse en los artículos 5 y 7, entre otros. Se alude ya a la mayoría calificada (Art.61). En este Reglamento, se establecen las diferentes clases de votaciones y el único caso en que no podrán efectuarse. Había tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédulas. Nunca podrían realizarse votaciones por aclamación (Art. 1 41). Señalaba, asimismo, los modos en que ésas se efectuarían, como se harían las computaciones y especificaba los casos en que se harían las tres clases de votaciones, la utilización de las ánforas y las cédulas (Art. 141 al 159 inclusive). Se establecían ya, las referencias correspondientes tanto a la Constitución como a la Ley Electoral vigente de la época (Art. 151 y otros).

El primero de diciembre de 1916, en la ciudad de Querétaro, se inició el periodo único de sesiones del Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, que elaboro el texto constitucional supremo que actualmente nos rige. El decreto respectivo dispuso que las sesiones del congreso se regirán por el Reglamento interior de la cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con las modificaciones que el mismo Congreso Constituyente considerara oportuno hacerle, por razón de su encargo especial, en las tres primeras sesiones. Las modificaciones entre otras se referían esencialmente al procedimiento de instalación del Constituyente y las votaciones que serían de tres clases: nominales, económicas y por cédula (Art.146).





Así mismo se regulaban los modos de expresarlas, los instrumentos empleados, las computaciones, los casos en que se aplicarían las tres clases de votaciones (Arts. 146 al 164).

Los antecedentes históricos mencionados sobre las votaciones han sido considerados por el vigente Reglamento Interior del Congreso Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que, con base a las normas constitucionales de la materia, regula las formas y procedimientos que han de seguir, en sus actividades legislativas.

Por lo que se refiere a las clases de votaciones, el Reglamento Interior del Congreso Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 150 dispone, que por regla general, las votaciones se verifican por mayoría simple de votos, salvo los casos en que la Constitución, la Ley, los reglamentos u otras disposiciones aplicables en el Congreso, establezcan una votación diferente, por su parte el artículo 153 del mismo ordenamiento señala que las votaciones podrán ser, Nominales; Económicas, y; Por cédula.

El artículo 154 del citado ordenamiento, señala que la votación nominal se llevará a cabo utilizando el Sistema Electrónico.

En caso de que no sea posible contar con el Sistema Electrónico, la votación se hará de la siguiente manera:

- La Secretaría dará lectura a la lista nominal, y los diputados al escuchar su nombre deberán expresar el sentido de su voto a favor o en contra;
- Un secretario será responsable del registro de los que aprueben y otro de los que rechacen;





- III. Concluido este acto, el presidente de la Mesa Directiva preguntará dos veces en voz alta si falta algún miembro del Congreso por votar. Si no falta alguien, votarán los integrantes de la Mesa Directiva;
- IV. Los secretarios harán enseguida el cómputo de los votos y darán a conocer desde la tribuna el número de diputados que hayan votado a favor y en contra,
- V. Al término de la votación, el presidente anunciará el resultado al Pleno, ordenará su publicación y dictará el trámite correspondiente.

El artículo 155 de la ley en cita dispone que las votaciones nominales o por Sistema Electrónico se verificarán cuando:

- Se presente a consideración del Pleno algún dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se adicione, deroguen o reformen disposiciones de la Constitución Local; en los casos previstos en el artículo 135 de la Constitución Federal siendo necesaria para su aprobación la mayoría calificada;
- Se presente a consideración del Pleno algún dictamen con proyecto de Ley, siendo necesaria para su aprobación la mayoría calificada;
- III. Se presente a consideración del Pleno una proposición con punto de acuerdo considerada de urgente u obvia resolución; siendo necesaria la mayoría simple para su aprobación;
- IV. Se ponga a consideración del Pleno alguna iniciativa por vencimiento de término, siendo necesaria la mayoría relativa para su aprobación;





- V. La Constitución Federal, Local, la Ley, el propio Reglamento interior o alguna disposición del Congreso así lo ordene, siendo necesaria para su aprobación la mayoría que requiera el ordenamiento específico, y;
- VI. Cuando persista duda del resultado de una votación económica, aun cuando ésta se haya repetido o sea impugnada por un Grupo Parlamentario, a través de su Coordinador o por la Secretaría.

Por su parte el artículo 156 del citado ordenamiento, dispone que los asuntos que no requieran votación nominal se votarán de manera económica.

La votación económica se realizará de la siguiente manera:

- Por instrucciones del presidente de la Mesa Directiva, la Secretaría consultará al Pleno si es de aprobarse algún asunto, pidiendo a los diputados que estén por la afirmativa, expresen su parecer poniéndose de pie o levantando la mano;
- II. Enseguida, la Secretaría pedirá a los diputados que estén por la negativa, que expresen su parecer poniéndose de pie o levantando la mano, v:
- III. Terminada la votación, la Secretaría comunicará el resultado al presidente, quien hará el anuncio al Pleno y dará el trámite que corresponda.

En todos los casos, para la aprobación de los asuntos sometidos a esta votación, será necesaria la mayoría simple.

Conforme al artículo 157 la votación por cédula se llevará a efecto, por regla general, para elegir personas o cuando el Pleno así lo acuerde. Para ello, se colocará una





urna transparente en el escritorio de la Mesa Directiva, en la que los diputados depositen su voto al ser llamados en orden alfabético.

Los secretarios que el presidente de la Mesa Directiva considere necesario, harán el escrutinio y el cómputo respectivo.

Las cédulas pasarán a manos del presidente y los demás secretarios para que corroboren su contenido y puedan reclamar cualquier error.

La elección de personas, sea por candidaturas individuales o por fórmulas, deberá contar con la mayoría de votos para decretar un ganador, a no ser que la Constitución o la Ley de la materia dispongan una mayoría especifica. Para ello, se realizarán tantas rondas de votación como sean necesarias.

Una vez hecho el cómputo de los sufragios para la elección de personas, la Secretaría comunicará el resultado al presidente de la Mesa Directiva, quien hará el anuncio formal al Pleno y continuará el trámite que corresponda.

Por su parte el artículo 42 de la Reglamento interior del Congreso Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, dispone que el Congreso contará con comisiones permanentes las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos, conforme al artículo 29 del mismo ordenamiento, cada comisión se integrara de cinco miembros, así mismo conforme al artículo 26 del Reglamento, dichas comisiones deben reunirse cuando menos dos veces al mes, en la que conforme al 43 fracción VII, del citado ordenamiento deberán levantar un acta de cada sesión o reunión, la cual entre otra cosas debe contener el sentido del voto de cada integrante, el tipo de voto y resultado.





Como ya se dijo en líneas anteriores las comisiones permanentes analizan y dictaminan las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos, en razón de ello emiten dictámenes que de conformidad con el artículo 64 del reglamento es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada al pleno por escrito, para aprobar o desechar asuntos de su competencia, en dicho dictamen y conforme al artículo 68 segundo párrafo del mismo ordenamiento ningún diputado podrá abstenerse de firmar un dictamen, ni abstenerse de votar ni cambiar el sentido de su voto, pudiendo emitir su voto únicamente a favor o en contra.

De lo anterior se advierte que el congreso del Estado de Oaxaca, actuando en pleno al celebrar una sesión, así como los integrantes de una comisión permanente al celebrar una sesión o reunión de trabajo, únicamente pueden emitir su voto a favor o en contra, dejando fuera la posibilidad de abstenerse de emitir su voto, sino todo lo contrario existe la prohibición legal por parte de un integrante de una comisión permanente que al momento de emitir su voto respecto de un dictamen tenga la posibilidad de abstenerse.

A nivel federal y en términos legislativos, la abstención está regulada en los artículos 47, 135 y 191 del Reglamento de la Cámara de Diputados, donde se establece que "El voto es la manifestación de la voluntad de un legislador a favor, en contra o por la abstención, respecto al sentido de una resolución de un determinado asunto".

Así entonces, la abstención es una práctica parlamentaria. De acuerdo con la normatividad interna de las cámaras del Congreso, el legislador está presente en la votación, pero no vota.





De esta forma, el legislador expresa su voluntad respecto de una propuesta legislativa o dictamen, diferente al voto en sentido afirmativo o negativo. Los votos en abstención se registran en los apartados de votación de las resoluciones legislativas, junto con los sufragios en favor y en contra.

En el Reglamento de la Cámara de Diputados, se establece que las y los legisladores que no hayan votado o manifestado su abstención no podrán firmar el dictamen que corresponda.

Con el voto y la abstención, las y los diputados expresan su decisión personal sobre determinados asuntos, desde si un tema está suficientemente discutido hasta la aprobación o rechazo de un dictamen.

Más allá de eso, y en relación con la disciplina parlamentaria, el voto rara vez es personal, porque generalmente un grupo o coalición de grupos emite su voto en determinado sentido, ya sea a favor o en contra de la resolución de un asunto, lo que indica un consenso previo. La abstención sí es una postura personal.

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables someto a consideración del pleno de esta LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se Reforman los artículos 3 Fracción L, 43, Fracción VII, y 68, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:





Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Fracciones I a XLIX.....

L. Voto: Manifestación de la voluntad de los Diputados, a favor o en contra, o por la abstención, respecto al sentido de una resolución de un determinado asunto".

Artículo 43. Las comisiones deberán elaborar actas de cada sesión o reunión sintetizando lo acontecido en una relación en la que destaquen los acuerdos o resoluciones.

Fracciones I a VI......

VII. Votación, identificando el sentido del voto de cada uno de los integrantes de la comisión, la cual podrá ser a favor o en contra o por la abstención, el tipo de votación y el resultado.

Artículo 68. El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto y éste se apruebe, para tal efecto los diputados y diputadas deberán expresar su voto en un dictamen colocando a un lado de su nombre, firma autógrafa y el sentido de su voto o bien, deberán manifestar su abstención.

Los diputados y diputadas que no hayan votado o manifestado su abstención, no podrán firmar el dictamen.





Los diputados y diputadas que hayan votado en contra del dictamen, podrán presentar voto particular.

En caso de empate, en las votaciones deberá repetirse la votación en la misma Sesión, y si resulta empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la Sesión inmediata.

Si el empate persistiese en la Sesión siguiente, el asunto se tendrá por desechado y no podrá volver a presentarse, sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones; salvo que se trate de asuntos que, por su vencimiento o trascendencia, requieran una resolución inmediata, en cuyo caso, se votarán nuevamente tras un receso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 17 de enero de 2025.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIPA. BIAANI PALOMEC

ENRÍQUEZ

DIPA. IRMÁ PINEDA SANTIAGO

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 17 de enero de 2025